

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
APODERADO	WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ
DEMANDADO	JUAQUIN BERRIO ARZUZA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00224
PROVIDENCIA	TERMINACIÓN PROCESO

Teniendo en cuenta se realizó por este despacho en el presente proceso una actualización de liquidación del crédito y las partes guardaron silencio debe aplicarse la figura de la terminación del proceso por pago en aplicación al artículo 461 del C. G. del Proceso, y ordenar la entrega del depósito judicial a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de liquidación del crédito y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo seguido por ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ en contra de JUAQUIN BERRIO ARZUZA por pago total de la obligación de acuerdo con lo señalado en este proceso.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la quinta parte del sueldo que devenga el demandado JUAQUIN BERRIO ARZUZA quien labora en el Ejército Nacional de Colombia. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales existentes por valor de **\$1.300.976.00** a la parte demandante y a la parte demandada **\$192.814.00** y los demás depósitos existentes al 30-julio-2020 y los que llegaren. Hágase el fraccionamiento pertinente. Líbrese el oficio pertinente al Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

CUARTO: Desglócese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 117 del C. de P. Civil, hágase entrega si el demandado lo solicita. En

firmé la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones de fondo pertinentes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca Helena Pallares Angarita'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YARIK CELIANA AREVALO PEREZ
APODERADO	MARLEY DALIANA ROPERO BARBOSA
DEMANDADO	YEISON YAIR TORRADO GONZALEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00222
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta, que en el presente proceso se había señalado fecha para audiencia y como es de conocimiento público la suspensión de términos judiciales y el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional para evitar el contagio de la pandemia que nos azota, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso, en forma virtual.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

Le indicamos a las partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE y PARTE DEMANDADA:

Las pruebas documentales, interrogatorios decretados con auto de fecha 6 de septiembre de 2019 quedan vigentes.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.-La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

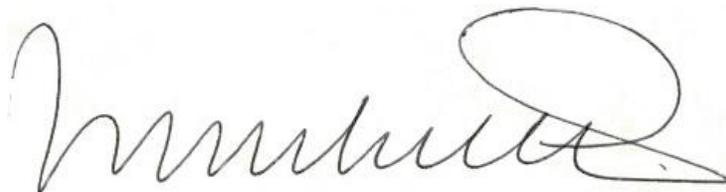
b.- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.-Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

El juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	CRISTIAN FERNANDO VILA Agente Oficioso de DEICY DEL CARMEN VILA
ACCIONADO	ECOOPSOS EPS-S
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00227-00
PROVIDENCIA	DECISION NULIDAD

ASUNTO:

Procede el Despacho en el término legal a resolver la nulidad propuesta por ECCOPSOS EPS, una vez notificado del incidente de desacato iniciado dentro de la acción de la acción de tutela formulada por el señor **CRISTIAN FERNANDO VILA Agente Oficioso de DEICY DEL CARMEN VILA**, en contra de **ECOOPSOS EPS-S**, estando dentro del término de ley.

Nos señala como fundamento de la nulidad lo planteada lo siguiente:

El Representante Legal para asuntos judiciales de ECCOPSOS EPS-S, doctor YEZID ANDRES VERBEL GARCIA, nos solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la acción de tutela, toda vez que las actuaciones surtidas dentro de ella no le fueron debidamente notificadas.

Con fundamento en lo anterior solicita se de por terminado el incidente de desacato toda vez que no cuenta con un fallo de tutela.

Señala que acorde con el presunto desacato notificado por este despacho judicial existe una acción de tutela en contra de la entidad que representa de la cual no tiene conocimiento y por ende no puede ejercer su derecho de defensa y de contradicción contra hechos y pretensiones que a su vez no se ha proferido fallo o no se le ha notificado por ende no podría darse paso a un incidente de desacato frente a una providencia inexistente o no debidamente notificada.

Expone que en aras de cumplir con el principio de desacato, teniendo en cuenta que la entidad no cuenta con recurso humano disponible para notificarse personalmente pide le sea enviado el fallo una vez se profiera en su integralidad al correo tutelas@ecoopsos.com.co.

De la nulidad planteada se hace los trámite de traslado respectivo y se les envía comunicación a las partes a los correos existentes y el agente oficioso se pronuncia al respecto.

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental al debido proceso, se encuentra previsto en el artículo 29 de la Constitución Política que prevé: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. *Nadie podrá ser juzgado, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.* En materia penal, la ley permisiva o favorable aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El derecho al debido proceso tiene como fundamento garantizar la defensa y salvaguarda del valor material de la justicia, a través de alcanzar los fines del Estado, como lo son la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte Constitucional ha determinado que, en esencia, *"el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"*

Lo anterior se traduce que las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos a fin de garantizar las garantías sustanciales y procedimentales contenidas en nuestra Carta Constitucional, esto es a los previamente establecidos, es decir, dicho principio descansa en que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con la observación de las formas propias de cada proceso y precisamente cuando se desconoce alguna de las etapas procesal conlleva a que se configure la nulidad alegada.

Ahora frente a las acción de tutela se tiene que el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política que se acaba de referir,

dispone: *“El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial economía celeridad y eficacia”*

Así mismo el artículo 16 del citado decreto en punto de las notificaciones señala: *“Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*

Igualmente el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, sobre este punto dice: *“ De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela, se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. El juez velará por que de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación, aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”*

En cuanto a la notificación en la acción constitucional de tutela tiene dicho la jurisprudencia *“ El Juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación, aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa” Presupuesto fundamental para asegurar el derecho de defensa, es la seguridad jurídica, esto es, el deber del juez de garantizar a las partes el conocimiento y la debida oportunidad para impugnar las decisiones que se adopten dentro del proceso. La seguridad jurídica se refiere principalmente a que dentro del trámite de tutela exista el medio probatorio que permita demostrar que se ha notificado una providencia judicial. Por ello el juez no podrá notificar al interesado por cualquier medio, si no está en capacidad de comprobar jurídicamente que se ha garantizado el derecho de defensa al permitir la impugnación de ese pronunciamiento. En lo posible debe acudir en primer término a la notificación personal, si ello no se logra, a la notificación mediante comunicación por correo certificado, por cualquier otro medio tecnológico a su disposición y en todo caso, siempre teniendo en consideración el término de la distancia para que pueda ejercer las rectas procesales correspondientes”*

Revisada la actuación encontramos:

- a) Que efectivamente correspondió por reparto a este despacho judicial nla acción de tutela formulada por el señor CRISTIAN FERNANDO VILA, como agente oficioso de la señora DEICY DEL CARMEN URIBE, en contra de ECOOPSOS EPS y de acuerdo al acta de reparto del 01 de junio de 2020, y

en la misma se profiere el auto admisorio de tutela, decisión que se comunica mediante oficio No.1592 de 01/06/20 al correo electrónico tutelasnsantander@ecoopsos.com.co e igualmente contamos que fue entregado a dicho correo a las 11.42 de dicha fecha y dirigido al doctor PEDRO EMIRO PEÑALOSA COREA Director Regional de ECOOPSOS EPS.

- b)** Posteriormente con fecha 16-06-2020 se emite la respectiva sentencia, la cual en igual forma fue notificada a través del mismo correo mediante oficio no.1677 de la misma fecha con el respectivo anexo a través del correo ya señalado, de lo cual se tiene el soporte de envió y de entrega, en donde la orden emitida esto es para el cumplimiento de lo resuelto se da al doctor YEZID ANDRES VERBEL GARCIA-Representante Legal para asuntos judiciales de ECOOPSOS EPS.

- c)** Asimismo, se tiene que el agente oficioso el 04 de agosto de 2020 formula incidente de desacato en contra de la entidad prestadora de salud, anotando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

- d)** Que en atención a lo anterior y en la misma fecha se dispone el tramite incidental y de conformidad con lo establecido en Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27 se ordena requerir al Superior Jerárquico de la entidad, esto es al doctor YEZID ANDRES VERBEL GARCIA, en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales de ECOOPSOS EPS, para que tome las medidas a fin que el inferior, es decir, el Director Regional cumpla con lo ordenado en el fallo de tutela, para lo cual se libran los respectivos oficios 2031 y 2032 del 05 de agosto de 2020, en donde se hace al correo electrónico tutelasnsantander@ecoopsos.com.co., cuando la orden de acción se había dado al doctor VERBEL GARCIA.

- e)** Mediante escrito el Dr. YEZID ANDRES VERBEL GARCIA, solicita la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela que dio origen al incidente de desacato.

Así las cosas le asiste razón al Representante Legal para asuntos judiciales de la accionada, en atención a que efectivamente al admitir la acción de tutela y estar dirigida contra ECOOPSOS EPS, se le notifica al doctor PEDRO EMIRO PEÑALOZA CORREA- Director Regional, tal como se señala anteriormente, por ende la orden emitida en la decisión de fondo debió dársele al Director Regional de ECOOPSOS EPS y no al Dr. VERBEL GARCIA, pues no se encontraba vinculado

a dicha acción constitucional y al no estar vinculado, se configura una indebida notificación prevista en el artículo 133 no. 8 del CGP que conlleva a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de fecha 16 de junio de 2020, no desde el auto admisorio de la tutela como se solicita, dado que para ello se notifica al Director Regional de ECOOPSOS EPS y se debe ordenar notificar a los sujetos procesales de esta decisión y para efectos de restablecer el derecho se dispone vincular al Representante legal para asuntos judiciales, para lo cual se le concede el termino de dos (02) días para que se pronuncie sobre la acción de tutela.

Como en cuaderno separado se tramita dentro del mismo expediente incidente de desacato, una vez en firme esta decisión profiera decisión correspondiente, al quedar contemplada la nulidad de la sentencia proferida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela proferido el 16 de junio de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vincular al doctor YEZID ANDRES VERBEL GARCIA, Representante Legal para asuntos Judiciales de ECCOPSOS EPS-S-, para su notificación téngase en cuenta el correo electrónico aportado tutelas@ecoopsos.com.co, tal como lo informa en su escrito de nulidad, para que se pronuncie sobre la presente acción de tutela y para lo cual debe remitirse el escrito contentivo de la acción constitucional formulada, contando para ello con el termino de DOS (02) días.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito, en los términos señalados y en los correos dados por cada una de ellas.

CUARTO: En firme esta decisión, emítase la que en derecho corresponda dentro del cuaderno de incidente de desacato que en este mismo proceso se tramita en cuaderno separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JORGE ANDRES MENDEZ CANO.
DEMANDADO	MARINA BASTOS CEPEDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00325
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

El señor JORGE ANDRES MENDEZ CANO, en calidad de demandante solicita se la admisión de la demanda y las medidas cautelares solicitadas y se condene a la demandada MARINA BASTOS CEPEDA a pagar al actor la suma de **\$32.000.000.00** por concepto del valor insoluto entregado como aporte del contrato verbal celebrado, para la compra de un lote que se especifica, y condenar en costas del proceso.

Sería del caso darle el respectivo trámite a la presente demanda monitoria, sino se observara algunas inexactitudes que deben ser subsanadas en razón a la inadmisión que se ordenará de acuerdo con lo siguiente:

1.-La parte demandante solicita en la demanda sea vinculado al contradictorio como Litis consorcio necesarios a la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ VILLAREAL y a la entidad CIMAS CONSTRUCCIONES LTDA. Advirtiéndole que en esta clase de procesos se encuentra prohibido la intervención de terceros.

2.-En las pretensiones se solicita la admisión de la demanda, en esta clase de procesos debe pretenderse **únicamente** el pago de una obligación en dinero expresada con precisión y claridad, de naturaleza contractual, y en su numeral **2** solicita condenar a la demandada... ordenamiento que en principio no es dable pretender.

3.-Con relación a las medidas cautelares solicitadas, la parte actora debe prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

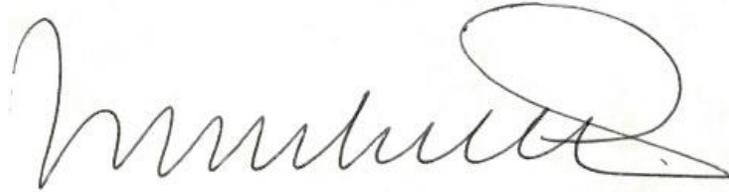
RESUELVE:

1.- Inadmitir la presente demanda declarativo especial "Monitorio" suscrito por el señor JORGE ANDRES MENDEZ CANO en contra de MARINA BASTOS CEPEDA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda acorde con lo descrito, so pena de ser rechazada.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca Helena Pallares Angarita', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA